



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 263

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.senado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Támesis en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorarse los 150 años de su fundación, que se cumple el 24 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará una monografía del municipio de Támesis, que contendrá una relación de hombres ilustres, así como de su riqueza cultural y arqueológica.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento en conmemoración de los 150 años, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el concejo Municipal de Támesis.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.

Artículo 5°. Declárese patrimonio arqueológico y cultural de la Nación el complejo rupestre del municipio de Támesis. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, estudio, protección y conservación.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional entregará al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Televisión, con cargo a sus recursos, producirá y emitirá en el canal Institucional un programa de televisión sobre el municipio de Támesis.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.
2. Construcción Complejo Rupestre Los Cartamas.

3. Construcción auditorio Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.

4. Construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Las autoridades a que se refieren los artículos 2° al 7° se reunirán dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia con las autoridades locales del municipio de Támesis, a fin de dar inicio a la ejecución de los planes y actividades establecidas en esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

William Vélez Mesa, Oscar Arboleda Palacio, Mauricio Zuluaga Ruiz, Augusto Posada Sánchez, Carlos A. Piedrahíta, Oscar Hurtado Pérez, Germán Hoyos Giraldo, Oscar de Jesús Marín, Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Jiménez Salazar, Jorge I. Morales Gil, Mauricio Parodi, Liliana María Rendón R., Germán Enrique Reyes Forero, Carlos A. Zuluaga D., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos dividido esta exposición de motivos en dos partes: la primera, que trata del contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos, y la segunda, que trata del municipio de Támesis, departamento de Antioquia.

PRIMERA PARTE

CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, Antioquia. Como consecuencia, ordena lo siguiente:

- a) Editar una monografía del municipio de Támesis;
- b) Erigir un monumento en conmemoración de los 150 años del municipio, así como una placa conmemorativa;
- c) Emitir un sello de correos que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis;
- d) La declaración del complejo rupestre de Támesis como patrimonio arqueológico y cultural de la Nación;
- e) La entrega al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y de la Orden de la Democracia en el grado de Comendador;

f) La producción y emisión en el canal Institucional de un programa de televisión sobre el municipio de Támesis, por parte de la CNTV;

g) La construcción de un museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”;

h) La construcción del Complejo Rupestre Los Cartazas;

i) La construcción de un auditorio en la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”; y

j) la construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO

Para intentar minimizar durante el trámite de este proyecto controversias que normalmente surgen en torno a leyes de honores, se destacan los siguientes criterios básicos:

2.1. En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias a este respecto, resulta útil destacar el siguiente aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“El artículo 2º analizado prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero, tanto del municipio de Albán como de la Nación, y de su texto se descarta que la autorización esté encaminada a que su financiación sea hecha únicamente con dineros del Presupuesto General de la Nación. En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C.P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior”.

La Corte ha enfatizado la tesis anterior, con una postura resuelta en favor del Congreso. Hace un tiempo la Alta Corporación decidió declarar infundada la objeción formulada por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras, por considerar que, en ese caso, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional (igual que autoriza este proyecto de ley), para incorporar al presupuesto general de la Nación correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo, “lo cual está de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Ahora bien, la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional.

“En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público.³ Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Polí-

tica indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. (...).

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. (...).

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación”.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS CONCRETAS EN TORNO AL PROYECTO.

De una vez queremos aclarar que hemos procurado dar aplicación estricta a los artículos 340, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, a fin de autorizar al Gobierno para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación -o bien para impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación-, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de ciertas obras de bajo presupuesto, vitales para el futuro del municipio de Támesis.

El principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Como sabemos, le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. Aclaremos, pues, desde ahora, que no estamos fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que hemos respetado su autonomía constitucional (artículos 346 y 347 de la Carta) y legal (artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

4. CONSTITUCIONALIDAD DE LA COFINANCIACION AUTORIZADA.

Debemos añadir a lo anterior que es perfectamente constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, en este caso del municipio de Támesis, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia hasta el cansancio, razón por la cual creemos que no amerita mayor justificación.

5. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.

La Ley 819 de 2003 (julio 9), por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, dispuso en su artículo 7º que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para:

- a) Editar una monografía del municipio de Támesis;
- b) Erigir un monumento en conmemoración de los 150 años del municipio, así como una placa conmemorativa;
- c) Emitir un sello de correos que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis;
- d) La declaración de Támesis como patrimonio arqueológico y cultural de la Nación;
- e) La entrega al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y de la Orden de la Democracia en el grado de Comendador;
- f) La producción y emisión en el canal Institucional de un programa de televisión sobre el municipio de Támesis, por parte de la CNTV;
- g) La construcción de un museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”;

1 Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: Expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. M. P.: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

2 Sentencia C-354/05. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

3 Sobre este tema pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-488 de 1992, C-57 de 1993, C-490 de 1994, C-345 de 1995, C-685 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-1319 de 2001, C-483 de 2002, C-399 de 2003, C-1113 de 2004.

4 Ver sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

5 Sentencia C-985/06. Referencia: Expediente OP-093. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006). En la parte resolutoria se indicó: “Primero. Declarar INFUNDADAS las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el artículo 4º del Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca.”

- h) La construcción del Complejo Rupestre los Cartazas;
- i) La construcción de un auditorio en la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”; y
- j) La construcción y mantenimiento de la carretera Tamesis – San Pablo.

Es de anotar, que la autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una virtualidad muy baja, salvo el caso de la carretera Tamesis–San Pablo, de 13 kilómetros, y cuyo costo no solamente resulta fácilmente calculable por las autoridades viales del país, sino que se trata de un trayecto corto e infinitamente importante desde el punto de vista social para la localidad. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, resulta necesario justificar esta ley de honores de la siguiente forma:

SEGUNDA PARTE

Breve reseña histórica del municipio de Tamesis, Antioquia

Fue con la familia Orozco Ocampo que surgió a la vida el municipio de Tamesis, ubicado en el departamento de Antioquia a unos 111 kilómetros de distancia de la ciudad de Medellín, en el denominado suroeste antioqueño. Su cabecera municipal se encuentra a unos 1.638 metros sobre el nivel del mar (msnm). Su extensión es de 243 km² y limita al norte con el municipio de Jericó y Fredonia, al oriente con Valparaíso, al sur con Caramanta y el departamento de Caldas y al occidente con Jardín y Jericó. Posee 2 corregimientos, San Pablo y Palermo, y cuenta también con 37 veredas.

Según el investigador Graciliano Arcila Vélez “*la fecha oficial de fundación del municipio de San Antonio de Tamesis es el 25 de febrero de 1850. Uribe Angel anota que la iniciativa de fundar la población fue de los hermanos Pedro y Mariano Orozco en asocio de Juan Tomás Robledo*”. Otros han señalado que “*solo el 17 de agosto de 1864 figura Tamesis en un documento oficial, que es el acta de una sesión de la Asamblea Constituyente, y en ella se delimitan las tierras del “distrito” de Tamesis que va a crearse. (...) El 23 de agosto de ese año fue sancionada la ley sobre división territorial del Estado, que incluye a Tamesis en el departamento del Centro, como distrito, y establece sus fronteras. La ley establece que empezará a regir el 15 de septiembre del mismo año*”. En efecto, la Ley número 13 del 23 de agosto de 1864 deja constancia de la delimitación de 23 distritos, dentro de los cuales se encuentra el hoy municipio de Tamesis.

La rica historia de esta municipalidad es abundante. Un gran número de personalidades y eventos en el tiempo han marcado su promisorio destino en todos los ámbitos, incluso en la vida nacional. Entre ellas cobra relevancia Eladia Mejía González, maestra que impulsó a principios del siglo XX la actividad educativa; “socorrió a los desvalidos, construyó 141 escuelas, solicitó ayuda para otras tantas (...)”. El mismo ex Presidente Lleras Camargo dio cuenta de su lucha en un homenaje que la Unión de Ciudadanas de Colombia le tributó en la ciudad de Manizales, el Ministerio de Educación le impuso la medalla “Camilo Torres”; Caldas, la medalla “Francisco José de Caldas”, y el doctor Eduardo Santos, presidente de Colombia en 1940, la “Cruz de Boyacá”. Así mismo fue superlativa la vida y obra del médico Rafael José Mejía (1905-1964), quien a partir de su extensa y profunda formación académica en Colombia y en el exterior contribuyó de manera significativa en la lucha contra la tuberculosis y enfermedades del tórax. Aníbal Vallejo Alvarez, por su parte, también se destacó en la vida nacional como Senador de la República (1958) y Ministro de Fomento en 1963 durante el gobierno del Presidente Guillermo León Valencia. De la innumerable lista de personalidades tamesinas así también sobresalieron personalidades como los médicos Nemesio Alvarez Correa, José Domingo Vargas y José Velásquez Q., los maestros Víctor Manuel Orozco Gómez (alcalde, periodista fundador del semanario LABOR Y FE en 1921) y Adolfo Naranjo Giraldo, el Capitán de la Fuerza Aérea Colombiana Alberto Fernández (1965), así como el licenciado Jairo Calle Orozco y los abogados Jorge Juan Orozco Ortiz y Darío Calle Orozco. Solo a manera enunciativa

nos hemos referido a estos ilustres tamesinos, pues de nombrar a muchos más que han contribuido con su valor y formación al desarrollo de Tamesis y sus alrededores, no alcanzaría en esta instancia a citarlos a todos.

No solo el patrimonio humano de Tamesis ha encontrado eco en la historia. El arte rupestre también ha jugado un preponderante rol. Estudios han confirmado que esta municipalidad ha sido testigo de la expresión de sus antiguos aborígenes, “Chamíes”, con ocasión de las inscripciones jeroglíficas y figuras gravadas en hondo relieve encontrados por Víctor M. Orozco Gómez en 1984 cuando paseaba con sus discípulos en los alrededores de la población. Señalan los estudiosos del tema que “*Graciliano Arcila en ‘Estudio preliminar de la cultura rupestre en Antioquia – Tamesis’ (1956) presenta una propuesta de estudio del arte rupestre para Antioquia, realizando el registro de cuarenta rocas grabadas, las cuales ubica geográficamente y describe los motivos de manera interpretativa, y plantea la integración de este estudio con los realizados por los anteriores autores en municipios del suroeste...del análisis iconográfico y comparativo realizado por los petroglifos del municipio de Tamesis, propone a manera de hipótesis ‘...los motivos geométricos y figuras estilizadas se presentan a medida que se separan del río hacia la montaña, en tanto que las figuras que expresan la realidad del motivo antropomorfo o zoomorfo se encuentran próximas al río Cauca’.* (Arcila 1969: 38)”.

En la actualidad Tamesis se erige como uno de los centros más importantes del suroeste antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades por las que han atravesado en 1938 y 1979 a causa de los terremotos, y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo con vehemencia.

Es por ello que adicionalmente al merecido homenaje que se le debe brindar a esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que Tamesis y sus alrededores deban soportar e impulsar el desarrollo a través de adecuadas vías de acceso, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora de que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta ilustre población.

Respecto de la malla vial, la Ley 105 de 1993 establece la distribución de las labores de construcción, mantenimiento y gestión de la red, obedeciendo al principio de descentralización. En materia de asunción de responsabilidades y competencias, se debe anotar que la Nación es responsable de la Red Vial Arterial (RVA), definida como aquella que cumple la función básica de integración entre las principales zonas de producción y consumo del país y entre este y los demás países.

Los departamentos, a su turno, lo son en relación con la Red Vial Departamental (RVD), conformada por las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley les traspase mediante convenio y, aquellas que en el futuro sean departamentales.

Así también se debe subrayar que los municipios son responsables de la Red Vial Municipal (RVM), integrada por aquellas vías de acceso que unen cabeceras municipales con sus veredas o veredas entre sí. La red vial secundaria, por su función, es aquella que une cabeceras municipales entre sí o conecta a una de ellas con una vía primaria en el departamento; cumpliendo una función esencial para mejorar la competitividad y conectividad de las economías regionales.

Esta distribución ha generado dificultades para la construcción, mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura vial del municipio de Tamesis. La alta inversión que requiere la red vial a cargo del municipio, lo hace inviable financieramente, pues los recursos del ente municipal son sumamente limitados.

Esta grave situación ha causado rezagos en materia de expansión, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial, generando bajos niveles de servicio de las vías, así como periodos de tiempo en los cuales las vías no pueden ser utilizadas, especialmente en épocas de invierno, y en épocas de verano se sufre la incomodidad del polvo. De esta manera, ostensiblemente se afecta la conectividad y transitabilidad de la población y los productos objeto de comercio. El desarrollo del corregimiento de San Pablo se ha visto seriamente

6 Arcila, 1996, 209, en “Tamesis: Santuario del arte rupestre en Antioquia – Colombia”, por Zapata Rendón, Isabel Cristina y Tobón Tamayo, Alejandrino, Medellín, 2001.

7 REVISTA DISTRITOS, Organismo informativo de los municipios colombianos; Homenaje a Tamesis en su centenario 1864-1964, Año IV; No. 6, junio-julio 1965; Editada por “Talleres de Editorial Salesiana”, Medellín, Colombia.

8 “Tamesis: Santuario del arte rupestre en Antioquia – Colombia”, por Zapata Rendón, Isabel Cristina y Tobón Tamayo, Alejandrino; Medellín, 2001.

afectado a causa de esta circunstancia. Otro Corregimiento, Palermo, tiene perfectamente pavimentado el trayecto hasta Medellín, desde la Gobernación de Antioquia del entonces Gobernador y ahora Presidente, doctor Álvaro Uribe Vélez.

Esta malla vial terciaria y secundaria del municipio de Támesis, especialmente la que comunica con el corregimiento de San Pablo ubicado a 13 kilómetros del casco urbano y con una población de cerca de 3.000 habitantes, se encuentra en muy regular estado a pesar de las diferentes intervenciones puntuales en reconstrucción de la superficie de rodadura y en la remoción constante de derrumbes, afectándose de paso su función de vía alterna para la integración con la cabecera municipal del municipio vecino de Valparaíso.

Por la importancia del corregimiento San Pablo para el desarrollo integral de Támesis, la administración ha planeado en principio y en la medida de sus posibilidades, apuntar a dar soluciones técnicas definitivas para la consolidación de este importante corredor vial del municipio y del suroeste del departamento de Antioquia. La primera intervención está programada entre el casco urbano del municipio y la Vereda San Pedro, en una longitud aproximada de 5 kilómetros en la cual se pretende adecuar la sección pública a una sección entre 5 y 6 metros de ancho, rectificar curvas peligrosas, estabilizar zonas de potenciales deslizamientos, repotenciar pontones que están en mal estado, recuperar y construir obras de drenaje, y proporcionar una superficie de rodadura en pavimento flexible.

Esta intervención se verá reflejada en beneficios como integración regional y social, disminución de los tiempos de recorrido entre el corregimiento y el casco urbano, incentivo a los conductores a transitar por las vías mejoradas, generando una mayor presencia de vehículos, en zonas que por su aislamiento eran de difícil control del Estado, incentivo para

la prestación de servicios de transporte público confiable, seguro y de tarifas asequibles para la población del corregimiento, incentivos para la producción agrícola y pecuaria, por la reducción en los costos del transporte, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que viven en 17 veredas, el resguardo indígena y la zona urbana del corregimiento.

En atención a tales consideraciones, Támesis reclama la atención del honorable Congreso de la República, aprovechando la conmemoración de los 150 años de su existencia. Ruego a los colegas considerar asociar a la Nación a esta efeméride.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Oscar Arboleda Palacio, Mauricio Zuluaga Ruiz, Augusto Posada Sánchez, Carlos A. Piedrahíta, Oscar Hurtado Pérez, Germán Hoyos Giraldo, Oscar de Jesús Marín, Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Jiménez Salazar, Jorge I. Morales Gil, Mauricio Parodi, Lilianna María Rendón R., Germán Enrique Reyes Forero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de mayo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 311 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Vélez Mesa* y otros honorables Representantes.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA, 091 DE 2007 SENADO

*por la cual se regula la productividad y la competitividad
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones**, de autoría de la Senadora Marta Lucía Ramírez, fue aprobado en plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2007 sin modificación alguna en el texto original del articulado y siendo ponente para primer y segundo debate el honorable Senador Víctor Renán Barco.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, consagra el fortalecimiento de la competitividad nacional para lograr la mayor inserción de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, como un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y para el mejoramiento del nivel de vida de la población, dicho de otra manera, propone que los sectores

público y privado trabajen conjuntamente en la definición de estrategias que le permitan al país ser más competitivo y a las empresas más productivas.

Establece a cargo del Estado la obligación de otorgar especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia y las diferentes Ramas del Poder Público quienes deberán tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia.

Dispone que el Gobierno Nacional vele por la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Señala que el Gobierno y el Congreso deberán velar porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Dispone que el inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales y que en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad, incluyendo medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgando prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Finalmente le asigna a las entidades territoriales el deber de señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

3. Consideraciones generales

Entiéndase por productividad la relación que existe entre lo producido y los medios empleados, tales como mano de obra, materiales, energía, etc.¹. Y

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario Esencial de la Lengua Española" Ed. Espasa Calpe Madrid, España 2006. Pág. 1.204.

por competitividad, la capacidad de competir, la capacidad de rivalizar para la consecución de un fin².

Es decir que la iniciativa objeto de estudio propende por fijar unas disposiciones que aunque generales, permiten en concreto, maximizar la relación entre los productos colombianos y los medios que se emplean para su obtención, de tal suerte que el país se convierta por fin en un país competitivo y logre mejorar ostensiblemente en el ranking latinoamericano de competitividad.

Ranking Latinoamericano de Competitividad

	IGC 2006-2007	Puntuación del IGC	IGC 2005-2006	Rank en LAC
Chile	27	4.85	27	1
Barbados	31	4.70	-	2
Costa Rica	53	4.25	56	3
Panamá	57	4.18	65	4
México	58	4.18	59	5
Jamaica	60	4.10	63	6
El Salvador	61	4.09	60	7
Colombia	65	4.04	58	8
Brasil	66	4.03	57	9
Trinidad y Tobago	67	4.03	66	10
Argentina	69	4.01	54	11
Uruguay	73	3.96	70	12
Perú	74	3.94	77	13
Guatemala	75	3.91	95	14
República Dominicana	83	3.75	91	15
Venezuela	88	3.69	84	16
Ecuador	90	3.67	87	17
Honduras	93	3.58	97	18
Nicaragua	95	3.52	96	19
Bolivia	97	3.46	101	20
Paraguay	106	3.33	102	21
Guyana	111	3.24	108	22

Fuente: Reporte Global de Competitividad 2006-2007. Foro Económico Mundial.

En la tabla anterior podemos apreciar el posicionamiento competitivo a nivel global de los países de la región de América Latina y el Caribe, así como el lugar que cada uno de estos países ocupan a nivel regional. Los países latinoamericanos que ganaron competitividad con relación al resto de los países analizados por el Foro Económico Mundial del año 2007, son Costa Rica, Panamá, México, Jamaica, Perú, Guatemala, República Dominicana, Honduras, Nicaragua y Bolivia, siendo Guatemala y República Dominicana los que más posiciones aumentaron en el ranking global.

Por su parte, Colombia se encuentra hoy dentro del último ranking global de competitividad en una posición más desfavorable que antes, pues ha descendido del puesto 58 en el periodo 2005-2006 al puesto 65 en el periodo 2006-2007³.

Así las cosas, se hace pertinente y necesaria la iniciativa de la Senadora Ramírez porque sólo consagrando el ánimo de productividad y competitividad como una estrategia de largo plazo que se encuentre sustentada en una política pública sólida y eficaz que obligue a las entidades pertinentes a incluir acciones concretas para cumplir las metas de productividad se podrá alcanzar la inserción internacional de Colombia en la economía mundial, a un nivel que permita el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

No obstante lo anterior, nos permitimos sugerir respetuosamente, un ajuste en la redacción de los artículos 1° y 4° del texto propuesto, que obedecen más a precisiones del lenguaje incorporado y que se dirigen a plantear la competitividad más como un resultado que como un proceso.

4. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto aprobado en plenaria de Senado el 12 de diciembre de 2007, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz, Ponente; Carlos Ramiro Chavarro, Coordinador Ponente; Rodrigo Roncallo, Ponente; Germán Darío Hoyos, Ponente.

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2007 SENADO, 226 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula la productividad y competitividad
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad. El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.*

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el **fortalecimiento** de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la Productividad y Competitividad.* El Gobierno Nacional velará por que la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad** incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Simón Gaviria Muñoz, Ponente; Carlos Ramiro Chavarro, Coordinador Ponente; Rodrigo Roncallo, Germán Darío Hoyos, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente y demás miembros

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Repre-

2 Ob. cit. Pág. 374.

3 Internet: <http://www.observatoriocompetitividad.com>, consultada el 26 de marzo de 2008.

sentantes, Presidida por usted, para que sea sometida a la consideración de la Comisión, de manera atenta presento informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara**, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

AUTORES DEL PROYECTO

La honorable Senadora, *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., *Luis Felipe Barrios Barrios*.

OBJETIVOS Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Señalan los autores del proyecto, que en nuestro país de un tiempo para acá se han venido presentando conductas delictivas atribuibles a grupos delincuenciales comunes y/o al margen de la ley, para lo cual se han valido de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, con el fin de confundir al ciudadano del común que no conoce las diferencias entre las prendas autorizadas para el uso privativo de la fuerza pública y aquellas que son similares o iguales.

Agregan, que, cuando dicha delincuencia aborda a las personas en retenes, o en supuestas diligencias de allanamiento y requisa, ante la vestimenta que portan, las víctimas no pueden definir si se trata de un operativo militar o policial o si por el contrario, se trata de una acción irregular del paramilitarismo o la guerrilla.

Citan como el más claro ejemplo de esta modalidad de conductas delictivas, el que ocurriera en el municipio de Cali, departamento del Valle, cuando un buen número de delincuentes se abrieron paso bajo la mirada impávida de ciudadanos y autoridades y desplegaron un operativo que infortunadamente para nuestro país, concluyó en el secuestro de los Diputados de la Asamblea de ese departamento, con las fatales consecuencias que ahora conocemos.

Destacan cómo las mismas víctimas o Diputados, sin dudar, siguieron las instrucciones del personal uniformado que realizaba esa acción insurgente, asumiendo que se trataba de representantes de los organismos de seguridad del Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido, todo lo cual sin duda alguna ocurrió entre otras razones, debido a que portaban prendas iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública.

Indican los autores del proyecto, que en la actualidad, los miembros de la fuerza pública realizan un control incipiente a las actividades de fabricación y comercialización de algunos elementos, la cual se ha focalizado en los establecimientos educativos habilitados para impartir formación militar.

Señala la exposición de motivos, que esta situación en la práctica se refleja en la certificación expedida por la Cámara de Comercio donde se hace constar que en el registro de establecimientos de comercio dedicados a las actividades de importación, fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, tan solo aparecen inscritos diez (10) establecimientos destinados a este fin, cifra que resulta insignificante frente al número real de establecimientos que se dedican a esta actividad.

Concluyen, en que es necesario implementar el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a la comercialización de elementos de Intendencia, así como de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública, tomando en cuenta los parámetros de la Ley 5ª, de 1992.

Vistas las consideraciones anteriores, se advierte, que el proyecto de ley pretende entregar al Estado, a través de su fuerza pública, la precisa facultad de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de la fuerza pública y los organismos de seguridad, identificando el grupo de comerciantes y sociedades que se dedican a las actividades de comercialización de esas prendas, con el fin de prevenir en lo sucesivo la proliferación indiscriminada y desordenada de esa actividad, y con ello, tratar de evitar que los grupos de delincuencia común o subversivos al margen de la ley, aprovechándose de esta situación continúen cometiendo estas acciones ilícitas.

A la par con las motivaciones expuestas por los autores, debe tenerse en cuenta que el proyecto de ley en su esencia tiene el propósito de preservar la soberanía nacional en este momento tan difícil que en materia de orden público y seguridad enfrenta nuestro país, al evitar la irregular fabricación y comercialización de estas prendas, insignias y demás elementos de uso privativo de las entidades del Estado.

Así las cosas, el proyecto de ley, resulta necesario, conveniente y oportuno para nuestro país.

ASPECTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En este sentido, se estima pertinente señalar, que con la aprobación de este proyecto y su sanción como ley, se coadyuva en hacer efectivos varios de los principios fundamentales que se plasman en el Título I de nuestra Constitución Política, en cuanto que Colombia es un Estado Social de Derecho (artículo 1º), que tiene dentro de sus fines esenciales (artículo 2º) servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, defender la independencia nacional, proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Así mismo, encontramos respaldo a la iniciativa, en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 12 de la Carta Superior, en cuanto a que nadie puede ser sometido a la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 24, en cuanto al derecho a circular libremente por el territorio nacional; el artículo 28 en cuanto al derecho de toda persona a ser libre, entre otros.

De la misma manera, la iniciativa encuentra asidero en la Constitución Política, en sus artículos 5º, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 40, 42, que consagran los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana, la seguridad, la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo y la vida, derecho fundamentales que con la comisión del delito de secuestro utilizando prendas de uso exclusivo de la Fuerza Pública resultan manifiestamente desconocidos.

De igual manera, las actividades que aquí se busca controlar, se encuentran descritas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), como conducta punible, definida en los siguientes términos:

“Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden de ideas, la iniciativa encuentra sólido respaldo en normas de orden constitucional y legal, que hacen viable convertirla en ley de nuestra República.

DEL ARTICULADO QUE CONTIENE EL PROYECTO

La iniciativa es del siguiente tenor literal:

“Objeto. Por la presente ley se implementa en el Territorio Nacional, el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, cuyo objeto social o comercial recaiga en las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

El Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades será llevado en orden numérico, cronológico, discriminado y sistematizado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien expedirá la correspondiente constancia de asignación de registro con destino a la Cámara de Comercio, requisito que esta entidad privada exigirá al interesado, previo a otorgar formalidad a su actividad o empresa y no podrá dar publicidad ni emitir el respectivo registro, si antes no lo ha enviado al Ministerio de Origen, documento con el cual este actualizará y formalizará la inscripción de manera anual.

Artículo 2º. Reglamentación. El Ministerio de Defensa, para el cabal cumplimiento del presente mandato, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento administrativo; establecerá los requisitos a exigir a las personas naturales o

jurídicas, así como a los Establecimientos de Comercio solicitantes del Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio; definirá de manera permanente, el personal uniformado, profesional y operativo a nivel nacional, con el cual se organizará la oficina de esa cartera encargada de adelantar todas las actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 3º. Operativos. El Ministerio de Defensa, proveerá lo pertinente para la realización, al año, por lo menos de dos operativos de inspección, vigilancia y control a los establecimientos, objeto de la presente ley, en todo el territorio nacional, a fin de informar al Congreso de la República los resultados obtenidos, debiendo presentar, simultáneamente, la adopción de acciones de mejoramiento, en caso que así se requiera.

Artículo 4º. Documentos obligatorios. En las diferentes visitas de inspección, vigilancia y control autorizadas por el Ministerio de Defensa a las personas naturales o jurídicas, objeto de Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, les serán exigidos y será obligación exhibir los siguientes libros: Bancos, Diario, Mayor y Balances, e Inventarios, documentos a partir de los cuales, el Ministerio de la Defensa realizará los análisis y cotejos para definir acciones correctivas de mejoramiento o direccionamiento a las autoridades judiciales competentes, según las circunstancias evidenciadas en cada caso concreto.

Artículo 5º. Información. Al momento de realizarse la inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio, ante el Ministerio de Defensa, a través de la oficina que este designe, proveerá lo pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo expediente.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN A LA INICIATIVA

Estudiado, analizado y socializado el articulado del proyecto con miembros de la fuerza pública afines a la materia del mismo, a nuestro juicio, resulta procedente incluir las siguientes modificaciones a la iniciativa:

El título del proyecto, es del siguiente tenor:

“por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad”.

Inicialmente, se propone modificar el título del proyecto, así:

En lugar de utilizar los términos “POR EL CUAL” utilizar los términos “POR LA CUAL”, teniendo en cuenta que se trata de una ley.

Así mismo, no obstante en la última parte del título reza que mediante esta ley se ordena la asignación de un código específico para esta actividad, y sin embargo en el texto del proyecto no se incluye algún artículo a través del cual se desarrolle esa parte del título, se propone suprimir esta parte del título, además, porque con ello no desconoce el espíritu de la iniciativa.

Así mismo, como quiera que por la naturaleza y actualidad de la materia de que trata el proyecto, se encuentra propicia la oportunidad para darle mayores alcances a la iniciativa, en el sentido de regular aquí mismo otros asuntos, tales como, la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de tales elementos, y la prohibición de importar, fabricar y/o comercializar elementos similares a los de uso privativo tanto de la fuerza pública como de los organismos de seguridad del Estado, se propone el siguiente título para el proyecto de Ley 266 de 2008 Cámara:

“por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a la importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado”.

De otro lado, respecto al articulado, sin desviarnos de sus pretensiones y mucho menos desconocer el articulado propuesto en el proyecto de ley, como quiera que buena parte de este se plasma en la ponencia, y con el único ánimo de enriquecerlo, se advierte necesario proponer las siguientes modificaciones:

En cuanto al objeto que indica el proyecto de ley, contemplarlo como artículo 1º, el cual con las modificaciones propuestas, quedaría así:

“Artículo 1º. Por la presente ley se establece en todo el Territorio Nacional, el Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, cuyo objeto social o comercial recaiga en las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, en cuanto se dedican a la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado; se ordena la asignación de un código específico para esta actividad y se regulan otros aspectos afines.

Así mismo se propone, contemplar un artículo 2º, destinado a determinar la entidad del Estado que llevará dicho registro, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 2º. El Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, a que se refiere el artículo anterior, será llevado en orden numérico, cronológico, discriminado y sistematizado por el Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional.

De igual manera se propone, consagrar un artículo 3º, destinado a establecer la obligatoriedad de todas las personas jurídicas o naturales dedicadas a las actividades antes mencionadas, de inscribirse en dicho registro, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 3º. Las personas o establecimientos de comercio dedicados a las actividades atrás señalados, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional, a través de la dependencia que este designe para el efecto, su inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio, como importador, fabricante, transportador, almacenista, distribuidor, comprador, vendedor o portador de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, y una vez efectuada dicha inscripción, este expedirá la correspondiente constancia de registro con destino a la Cámara de Comercio, requisito que esta entidad exigirá al interesado, previo a su inscripción como comerciante y/o fabricante de tales elementos y/o a renovar su matrícula mercantil.

También se propone incluir un artículo 4º, destinado a facultar al gobierno para que reglamente todo lo atinente a ese registro, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 4º. El Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales o jurídicas atrás señaladas para su inscripción en dicho Registro Unico, así como el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto.

De la misma manera, incluir un artículo 5º mediante el cual se prohíbe llevar a cabo cualquier actividad de las aquí descritas, sin previa inscripción en el Registro Unico Nacional aquí establecido, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 5º. Prohibase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias iguales o similares a la de uso privativo de la fuerza pública y organismos de inteligencia y seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades se encuentre previamente inscrita en el Registro Unico Nacional a que alude esta ley.

Incluir un artículo 6º, mediante el cual se prohíbe llevar a cabo cualquier actividad de las aquí descritas respecto de elementos de características o na-

turalza similar o parecida a los señalados en los reglamentos como de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 6°. *Prohibase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias similares o parecidos a los de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, exceptuando, los elementos destinados a las instituciones educativas que imparten formación militar.*

Además, contemplar un artículo 7°, en cuanto a la operatividad del Ministerio para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 7°. *El Ministerio de Defensa dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas Jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.*

Establecer dos párrafos a este artículo, destinados a dotar de facultades al gobierno para que pueda actuar con inmediatez y eficacia frente a situaciones que contravengan lo aquí dispuesto, con miras a que no sea ilusoria la iniciativa, los cuales serán del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. *Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:*

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio o Personas Naturales cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

- Libro de ventas o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. *En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.*

Disponer en un artículo nuevo, un término para que las personas naturales y jurídicas aquí mencionadas se ajusten a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente tenor:

Artículo transitorio. *Se establece un término de seis (6) meses para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en la presente”.*

Artículo 8°. *La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

CONCLUSION

De acuerdo a lo anterior, dadas las claras y contundentes razones que se indican en la exposición de motivos en pro de la iniciativa, la innegable actualidad, necesidad, oportunidad y conveniencia que se ha advertido del proyecto de ley, se concluye que además de inspirarse en la preservación efectiva de principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, como atrás se manifestara, de manera atenta solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara**, por el cual se adopta el Registro Unico Nacional de establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes

e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad, con las modificaciones propuestas.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY CON EL PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley que se somete a consideración, incluida las modificaciones, quedaría así:

TITULO:

“por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a la importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado”.

TEXTO DEL ARTICULADO:

“Artículo 1°. *Por la presente ley se establece en todo el Territorio Nacional, el Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, cuyo objeto social o comercial recaiga en las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, en cuanto se dedican a la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado; se ordena la asignación de un código específico para esta actividad y se regulan otros aspectos afines.*

Artículo 2°. *El Registro Unico Nacional de personas naturales, jurídicas, establecimientos de comercio y/o sociedades, a que se refiere el artículo anterior; será llevado en orden numérico, cronológico, discriminado y sistematizado por el Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional.*

Artículo 3°. *Las personas o establecimientos de comercio dedicados a las actividades atrás señalados, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional, a través de la dependencia que este designe para el efecto, su inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio, como importador, fabricante, transportador, almacenista, distribuidor, comprador, vendedor o portador de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, y una vez efectuada dicha inscripción, este expedirá la correspondiente constancia de registro con destino a la Cámara de Comercio, requisito que esta entidad exigirá al interesado, previo a su inscripción como comerciante y/o fabricante de tales elementos y/o a renovar su matrícula mercantil.*

Artículo 4°. *El Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales o jurídicas atrás señaladas para su inscripción en dicho Registro Unico, así como el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto.*

Artículo 5°. *Prohibase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias iguales o similares a la de uso privativo de la fuerza pública y organismos de inteligencia y seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades se encuentre previamente inscrita en el Registro Unico Nacional a que alude esta ley.*

Artículo 6°. *Prohibase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias similares o parecidos a los de uso privativo de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, exceptuando, los elementos destinados a las instituciones educativas que imparten formación militar.*

Artículo 7º. El Ministerio de Defensa dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas Jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1º. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa y Seguridad Nacional, las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio o Personas Naturales cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

- Libro de ventas o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2º. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella”.

Artículo 8º. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,

Representante a la Cámara
departamento del Tolima.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva que usted preside, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El 20 de junio de 2003, el Presidente de la República impartió su aprobación ejecutiva al “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990, y ordenó someterlo a consideración del Congreso de la República, que lo aprobó en el periodo 2002-2006, pero la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649/06, declaró INEXEQUIBLE, por vicios en su formación, la Ley 992 del 2 de noviembre de 2005, aprobatoria de dicho Acuerdo.

La Alta Corporación resolvió declarar la inexequibilidad de dicha ley por que a su juicio “... si bien en una sesión anterior a la aprobación del proyecto para primer debate se hizo referencia al proyecto de ley, la palabra utilizada y el contexto en el que se dio, no permiten inferir, el cumplimiento del mandato contenido en el último inciso del artículo 160 Constitucional tal como quedó modificado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

En efecto, de los anteriores hechos se deduce lo siguiente. Primero, en la sesión previa a la votación no se advirtió en qué sesión futura se realizaría la votación del proyecto de ley juzgado. Segundo, la nota aclaratoria, solo se refiere al verbo empleado (anunciar en lugar de aprobar), y nada dice sobre los aspectos esenciales del anuncio, v.g.r., la sesión que en una fecha futura, determinada o determinable, será destinada a votar el proyecto de ley. Tercero, antes de la nota aclaratoria, fue aprobada y publicada en la **Gaceta del Congreso** el acta de la sesión en que el Secretario de la Comisión Segunda dice “aquí se aprueba”, sin ninguna aclaración. Cuarto, la nota aclaratoria es posterior a la votación y por ello no puede entenderse como idónea para suplir la falta de anuncio previo. Es más, la nota aclaratoria es publicada en una gaceta cerca de un año después de efectuada la votación en la Comisión Segunda del Senado. Finalmente, del contexto en que se presentaron los hechos no se puede deducir de manera razonable que se haya anunciado con un grado suficiente de certeza en qué sesión el proyecto de ley correspondiente sería votado, según lo exigido por el artículo 160 de la Carta”.

En razón de ello, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios del Interior y de Justicia, y Relaciones Exteriores, solicitó nuevamente al Congreso de la República aprobar el mencionado acuerdo, para lo cual radicó el proyecto de ley en la Secretaría General del Senado el 20 de septiembre de 2007.

El proyecto de ley, radicado bajo el número 142 de 2007, Senado, fue recibido en la Comisión Segunda de dicha Corporación el 1º de octubre de 2007, y el día 3 de octubre del mismo año la Mesa Directiva de esa célula congresional designó como Ponente al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué.

El proyecto de ley fue considerado y aprobado en Comisión Segunda del Senado de la República el día 4 de diciembre de 2007 y en Sesión Plenaria el 13 de diciembre de 2007.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley aprueba el texto del Acuerdo firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990, el cual contempla la elaboración conjunta de un Plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira Colombo-Venezolana, fortalecer la educación intercultural bilingüe; establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de zonas áridas y semiáridas para determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas ofrecen a las comunidades de dicha región; estudiar la posibilidad de establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud en la zona fronteriza habitada por la población Wayúu, fijar campañas sanitarias y de control epidemiológico de manera conjunta y propiciar que los estudiantes de medicina de último año de ambos países puedan realizar el año rural en la zona común entre Colombia y Venezuela.

Incluye la implementación de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas el libre tránsito en la frontera; el establecimiento de un régimen especial para liberar de gravámenes y formalidades arancelarias los productos que hacen parte de la alimentación básica del grupo familiar; promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas partes, en los Centros Superiores de Educación, mediante la aplicación de proyectos concretos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en las zonas adyacentes a la frontera de ambos Estados.

Las Entidades encargadas de la ejecución de este acuerdo son Corpoguajira en Colombia y Corpozulia en Venezuela, entidades que tienen la obligación de elaborar un plan anual de operaciones para su realización.

3. TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ASISTENCIA BÁSICA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS WAYUU DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela. Considerando, la declaración de Ureña, firmada por los Presidentes de ambos Estados, el 28 de marzo de 1989 en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander.

Considerando, las conclusiones de la reunión de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana; celebrada en Maracaibo los días 25 y 26 de agosto de 1989 y ratificadas en la reunión celebrada en Cúcuta los días 29 y 30 de septiembre de 1989.

Considerando, la declaración firmada por los Presidentes de Colombia Virgilio Barco y de Venezuela Carlos Andrés Pérez, en el Puente Internacional General Francisco de Paula Santander el 5 de octubre de 1989.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

Las partes se comprometen en colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar condiciones de vida de sus respectivas poblaciones indígenas Wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a las fronteras de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

Artículo 2°

Serán órganos de ejecución del presente Acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (Corpozulia) y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

Artículo 3°

Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayúu de cada una de las Partes.

Artículo 4°

Para el logro de los objetivos generales del Acuerdo, las Partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígenas Wayúu, domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada Parte Contratante el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la investigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayúu de ambas Partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, con el fin de buscar soluciones al suministro de agua a la población indígena Wayúu de ambas Partes contemplando diferentes alternativas tales como jagüeyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpozulia y a Corpoguajira la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada Parte, de un estudio

para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayúu de cada Parte Contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la frontera Colombo-Venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas Partes, en los centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos en proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimentación básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

Artículo 5°

Las Partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 6°

Las Partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este Acuerdo, a través de Corpozulia y Corpoguajira.

Artículo 7°

Corpozulia y Corpoguajira elaborarán un Plan Anual de operaciones que concrete el Presente Acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este Acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las Partes.

Artículo 8°

Los Representantes de Corpozulia y Corpoguajira se reunirán regularmente, por lo menos dos veces al año, para elaborar del Plan Anual de Operaciones, evaluar las actividades realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso, modificaciones al presente Acuerdo.

Artículo 9°

Corpozulia y Corpoguajira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estructurar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación.

Firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos (2) ejemplares en español, igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Francisco Javier Daza Tovar,

Presidente Junta Directiva Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

Por la República de Venezuela,

Ezio Rinaldi,

Presidente Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este acuerdo es consultivo de los artículos 9° y 227 del texto constitucional, según los cuales, las relaciones exteriores se orientarán hacia la integración latinoamericana y del Caribe, y en él se cumplen los principios de

equidad, igualdad y reciprocidad, que tienen expresión concreta en cada uno de sus artículos y en las intenciones de los gobiernos firmantes.

No obstante haber sido suscrito con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, este instrumento internacional está orientado a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Carta, según el cual “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y Cultural de la Nación colombiana”, en armonía con desarrollos legales como la Ley 191 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Fronteras”, y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo.

El acuerdo interpreta la realidad de vida del pueblo Wayúu, así como sus necesidades sociales y sus posibilidades de beneficiarse de la acción mancomunada de los dos países.

La etnia Wayúu, la más numerosa de nuestro país, conforma lo que sus miembros conciben como la gran Nación Wayúu, que tiene asiento en el departamento de La Guajira (República de Colombia) y en el Estado Zulia (República Bolivariana de Venezuela).

Allí, ocupan la Península, que si bien es cierto está ubicada en un territorio fronterizo en el cual los dos Estados tienen soberana jurisdicción, para ellos, no existen fronteras patrias.

El contenido del acuerdo es el resultado de las coincidencias logradas por la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, luego del diagnóstico realizado, el cual fue comprensivo de las condiciones especiales de la población indígena Wayúu: Su problemática común, circunstancias geográficas homogéneas, etc., hechos manifiestos que posibilitan acciones coordinadas de prestación de servicios y asistencia social a partir de los esfuerzos públicos de los dos países.

Es notable el interés de los signatarios por reconocer los derechos del pueblo indígena Wayúu, permitiendo el ejercicio pleno de su condición binacional reconocida en el texto constitucional colombiano, facilitando su movilidad y posibilitando aprovechar las oportunidades económicas para la adquisición de los productos básicos de la canasta familiar.

Del mismo modo, sobresale el interés por desarrollar programas de educación e investigación dirigidos al apoyo de la producción tradicional asegurando el mejoramiento de la asistencia técnica, a la vez de procurar hacia futuro, condiciones para el aprovechamiento de la oferta natural y propiciar la seguridad alimentaria para esta población.

En el acuerdo se incluye la elaboración conjunta de un Plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, esfuerzo esencial para la vida, la supervivencia y las condiciones mínimas de bienestar de la comunidad indígena.

El abastecimiento de agua, necesidad básica de la población indígena Wayúu, es un problema que no ha sido solucionado con las inversiones públi-

cas realizadas por los gobiernos en sus respectivos niveles administrativos, y aún hoy, estos compatriotas de fronteras continúan viviendo en condiciones infrahumanas; por ello, un esfuerzo institucional como el plan propuesto, es un instrumento valioso para llevar soluciones a su problemática.

5. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanentemente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Wilmer David González Brito,

Representante a la Cámara, departamento de La Guajira,

Ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el desarrollo integral y asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Wilmer David González Brito,

Representante a la Cámara, departamento de La Guajira,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2008 CAMARA, 12 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”**, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la *“Corrección al artículo 1° del texto original en español”*, del 21 de febrero de 2003, y el *“Anexo G al Convenio de Estocolmo”*, del 6 de mayo de 2005.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108 de mayo 13 de 2008, previo su anuncio el día 6 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 106.

Cordialmente,

El Subsecretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 263 - Lunes 19 de mayo de 2008
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley numero 311 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 091 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y la competitividad y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de establecimientos de comercio y/o sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad..... 5

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela 9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 285 de 2008 Cámara, 12 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmosobre contaminantes orgánicos persistentes” por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001, la “Corrección al artículo 1° del texto original en español”, del 21 de febrero de 2003, y el “Anexo G al Convenio de Estocolmo”, del 6 de mayo de 2005..... 11